distinciones, se debian desterrar, pues con una docena de estas vienen á los Concursos algunos, confiados en que traen lo bastante, y he visto sugetos, que al primer ó segundo año de Theologos, haciendo provision de veinte questiones, dexan las Universidades, y llenan los Concursos, y á veces se adelantan á los que han trabajado, porque llevando decoradas estas questiones, las dicen con esplendor, y se aventajan á quien ha estudiado por materias; aunque siempre se quedan atrasados, porque estos jamás llegan á ser sugetos hechos. El que leyere, pues, de estas questiones, teniendo la distincion otras singulares que elegir, en mi dictamen cae mucho de la censura, porque se presume siempre lo dicho; sino es que sea sugeto muy conocido, y experimentada su literatura en repetidos Concursos, que en estos es notorio yá el trabajo y destreza.

Como han de ser los Examenes.

53 Los Examenes de Moral es conveniente que se executen á puerta cerrada, asistiendo los Examinadores, y el Secretario, para que dé fé de la censura. En estos, despues de hacer sentar á el Opositor, recibiendole con agrado, y dexandole desahogar (porque no hay duda que altéra el corazon el considerar que de repente ha de responder en tan basta y dilatada materia á personas tan doctas, y Maestros tan sabios, como son los Examinadores) se debe preguntar de diferente manera á unos Opositores, que á otros, previniendo el no preguntar á los mas una misma cosa; porque los que son examinados antes, imponen á los que entran despues, y estos ván yá advertidos de lo que han de responder. A los Curas antiguos, y con reputacion de doctos y experimentados, no se les han de preguntar principios, ni materias triviales, sino casos practicos dificiles, y adonde descubran las noticias de lo que han visto y observado; y aunque respondan con menos probabilidad, como sepan defender con ingenio y viveza lo que responden, de las replicas que les hacen, cumplen bien, porque de repente no es facil tener en pronto todas las conclusiones y razones: por el modo de responder se tantéa la noticia de las materias, y aplicacion que se tiene en estudiarlas; y no deben los Examinadores calificar de descuidados á los que en sus respuestas, como nuestro Padre San Pedro, dán a entender y manifiestan que son discipulos y aplicados, aunque el respeto los acobarde, y los haga tal vez errar: y con esta proporcion se debe juzgar á los demás Curas, segun su graduacion.

Como ha de ser el de los nuevos.

54 Para los nuevos Opositores se debe observar otro methodo. Suelen ser los Examenes de estos muy perfuntorios, y á mi me parecia que debian ser los mas graves: porque no teniendo despues otro Examen, ni para el Sacerdocio, ni para ser Confesores, es preciso que este lo supla todo, y que en él se conozca si están suficientemente aptos é instruidos para el empleo que se les ha de cometer y fiar; y para esto oigamos lo que enseña el Maestro Soto que deben saber *in 4. dist. 25. q. 1. art. 4. conc. 3. Qui vero Parochiæ in Pastorem præficitur, debet ut idoneus habeatur, ea scire, quæ plebi sunt cognitu necessaria, nempe illa, quæ sunt de necessitate salutis, ut videlicet, docere suos subditos sciat Fidei articulos, & Decalogum, & ordinaria peccata, quæ ei per confessionem deteguntur, & ut pœnitentibus salutaria consilia præstare valeat*; de suerte, que segun los mas graves Maestros, deben saber los que han de ser aprobados para Parrocos, los rudimentos de la Fé que deben enseñar, el modo de administrar los Sacramentos, y lo que en ellos se debe observar; deben tener ciencia para discernir lepra de lepra, pecados de pecados, y tambien como han de exponer á sus feligreses el Evangelio santo; que todo es de su cargo. Tridentin. *Sess. 5. de Reformat. cap. 2.* D. Thom. *in 4. dist. 17. in 2. scripto, & in Supplement. 3. part. quæst. 3. art. 2.*

De



Deben ser examinados en la Doctrina.

55 De lo qual resulta que deben ser examinados lo primero en las preguntas de la Doctrina Christiana, porque si el Examen en el Moral es porque han de ser Confesores, y deben tener noticia, para el acierto, de las materias morales; si tambien están obligados á enseñar la Doctrina Christiana, deben por el mismo caso ser examinados en ella, como todos los oficiales lo son en lo que pertenece á su oficio: y assi, en muchos Obispados se observa con grande utilidad este modo de preguntas en los Examenes de los Opositores para los Curatos; en este Arzobispado no tengo noticia se hagan estas preguntas, porque se supone que como son Escolasticos todos los Opositores, estarán en esto instruidos; pero suele no suceder assi, y yo he visto, y conocido á algunos, que ni han sabido explicar el *Padre nuestro* á sus feligreses, y fuera muy conveniente que se hicieran estas preguntas, para que se instruyeran en lo que es tan proprio de su obligacion. En lo demás de la Theología Moral, se les deben preguntar á estos nuevos Opositores los principios, los casos ocurrentes en ultima necesidad en la administracion de los Sacramentos, y otras cosas semejantes, por donde se conozca la noticia, que de ellas tienen, y la aplicacion, que han tenido. Ica Episcop. Elnensis D. Petrus Martyr *Instruct. Paroch. cap. 22. per tot.*

Deben ser reprobados los que no supiessen bien el Moral.

56 Siempre se debe negar la aprobacion á los que se hallaren ineptos en este Examen, aunque en los demás Exercicios hayan sobresalido, porque como esto es lo necesario para la practica, si en esto están destituidos de la ciencia correspondiente, no basta la que tienen de questiones sutiles, y metaphisicas; es necesario saber lo que han de practicar y obrar. Acabado el Examen de cada Opositor, se debe hacer la censura, assi en este, como en los demás Exercicios Escolasticos: para lo qual á cada Examinador dá el Opositor un papel en que vá escrita la question que defiende en la distincion que le tocó, y los nombres de los Opositores que le arguyen, y á el pie de él se ponen estas particulares censuras, anotando á cada uno los puntos, ó censura que le dieron en cada Exercicio, y esto se debe hacer á puerta cerrada, quedando con el Vicario, y Examinadores el Secretario del Concurso, y ante él se debe votar por los Examinadores, qué censura merece cada Exercicio; y conforme fuesse la mayor parte de votos, se pone y escribe en aquel papel la censura: y si los votos de los Examinadores estuviessen iguales, la parte adonde se arrima entonces el voto del Vicario, prevalece, y aquella censura se debe asentar, y tenerse por la legitima; y ha de quedar escrita, no solo en el papel del Secretario, sino es en los de los Examinadores, para que por ellos se pueda despues formar la censura general, guardando todos dichos papeles con gran recato, sin fiarlos á los criados, porque no se sigan los inconvenientes que muchas veces se han experimentado, con desdoro de algunos Opositores. *Lambertin. part. 3. lib. 2. quæst. 5. art. 21.* Rota *in una Calagurrit. 5. Julij anno 1621.* Garcia *cap. 2. num. 108.* Francisc. Leo *in Thesaur. for. Eccles. part. 2. cap. 3. num. 35.* Barbos. *in Collect. sup. Sess. 24. cap. 18. num. 615.*

---

## CAPITULO SEPTIMO.

### *De la Censura que deben dár los Examinadores.*

De la censura general.

57 ACabado el Examen de Moral, y demás Exercicios Escolasticos de los Opositores que han comparecido, aunque sobrevenga alguno de nuevo, yá no

se

se debe admitir, ni volver á abrir el Concurso. Entonces deben juntarse todos los Examinadores con el Obispo, ó Vicario, en secreto, estando presente el Secretario del Concurso; y registrando las censuras particulares de todos los Opositores, deben formar la general, en que á cada uno le pongan en el rengion ó linea que le toca. Si alguno fuesse aprobado por el menor numero de Examinadores, y reprobado por el mayor, este se debe tener por totalmente reprobado, y no puede el Obispo elegirle en concurso de los aprobados: si empero fuesse por la mayor parte de los Examinadores puesto en una linea, v. g. en la primera, y otros le pusiessen en la segunda; aunque haya otros Opositores que estén en primera linea por todos votos, con todo eso puede el Prelado elegir á aquel, dexando estos, porque le halla igualmente graduado por la mayor parte de los votos. Esta censura, y votos los deben dar los Examinadores, no cada uno de por sí, sino todos y congregados con el Ordinario, y en ellos se ha de atender al sentir de los Examinadores que son de la facultad del censurado; para el Theologo se ha de atender á la censura de los Theologos, y para el Jurista á la de los Canonistas, y á estos se deben llegar los de distinta facultad. Seraphino *decis.* 1148. *num.* 5. Salgad. *dict. cap.* 9. Masobrio *dict. requisit.* 3. *&* 4. *dub.* 3. 7. *&* 10. Lambertin. *part.* 3. *lib.* 2. *quæst.* 5. *art.* 2. Barbos. *de Paroch. part.* 1. *cap.* 2. *num.* 89.

A quien toca el remitir la Censura.

58 Hecha assi la censura, escrita por el Secretario del Concurso, y firmada de los Examinadores, toca á el Vicario ó Provisor que se halló presente, remitirsela á el Obispo en nombre de todos los Examinadores, para que, vistos los sugetos que ván reprobados, y los que ván aprobados, y las clases de estos, elija el que le pareciesse mas aproposito: y aunque el que fuesse reprobado por los Examinadores, interponga apelacion ante los Metropolitanos, Patriarcas, Nuncios, ó ante la Sede Apostolica, quexandose de ser injusta la censura, y pidiendo ser de nuevo examinado, no debe impedir, ni detener la execucion, y á lo sumo se le ha de conceder el efecto devolutivo, pero negarle el suspensivo, porque si este se admitiera, se originaran cada dia, y en cada Concurso graves pleytos, y estuvieran mucho tiempo sin Rectores las Iglesias, con grave detrimento de su asistencia y govierno: y para obviar estos inconvenientes es lo mejor que ni los Examinadores, ni el Secretario revelen á los Opositores sus censuras, sino es quando le pareciesse en alguno conveniente á el Prelado, pues de esta suerte no se dará lugar á estos embarazos, ni á que los Opositores formen injustas quexas de los Examinadores, con desdoro de la integridad de estos. Trident. *Sess.* 24. *de Reformat. cap.* 18. Navarro *in Manual. cap.* 25. *num.* 139. Campanilis *in Divers. Juris Canon.* 11. *cap.* 13. *num.* 476. Salgad. *tom.* 1. *part.* 2. *cap.* 13. *num.* 199.

Lo que deben declarar los Jueces.

59 Deben los Examinadores, debaxo de culpa grave, declarar en sus censuras los que juzgassen por idoneos, y los que reprobassen: y aunque gravissimos Autores sienten que los Examinadores deben dán censura, no solo de la literatura, sino tambien de las demás qualidades, como prudencia, costumbres, y otras; fundados, en que esto es conforme á lo que dispone el Concilio, *Sess.* 24. *cap.* 18. en que ordena que declaren á el Obispo los que les pareciessen idoneos, no solo en ciencia, sino en edad, costumbres, doctrina y prudencia, y otras cosas; (lo qual supone que han de tener de todas ellas noticia, y para esto debe preceder Examen de todas) sin embargo la practica está en contrario, porque los Examinadores solo examinan lo que toca á la literatura, y de esta solo dán censura, remitiendose á el Ordinario en quanto á el examen de las demás qualidades y requisitos que ha de tener el Opositor: y esta sentencia

la



la aprueban doctissimos Autores, fundados en que hay otros muchos requisitos que son necesarios para que sean idoneos y habiles los Opositores, como el que hayan de ser Clerigos legitimos, y otros, los quales no pide el Concilio que censuren los Examinadores, reservandolos para el examen y conocimiento de los Obispos: luego del mismo modo toca á estos informarse de la vida, costumbres y demás qualidades de los Opositores; bien que extrajudicialmente pueden dichos Examinadores informar á el Prelado de las qualidades, prendas y ventajas de los Opositores, y muchas veces estarán á esto obligados, para que el Obispo proceda con entero conocimiento de todo. Barbos. *de Episc. allegat.* 60. *num.* 95. *& de Paroch. part.* 1. *cap.* 2. *num.* 84. Medina *in Summa, lib.* 1. *cap.* 14. §. 32. Zerola 1. *part. verb.* Paroch. §. 2. Torrecill. *Examen de Obisp. trat.* 5. *quest. unic. sec.* 4. *dificult.* 7.

Como ha de ser la censura de literatura.

60 Aunque segun la letra del Tridentino *Sess.* 24. *cap.* 18. los Examinadores solo están obligados á deponer y testificar á el Obispo los sugetos idoneos, y los indignos, ó insuficientes, illis verbis: *Peracto Examine, quotcumque ab eis idonei judicati fuerint, renuntientur*; en cuyas palabras no dice los mas dignos, ni los mas idoneos, sino solo los idoneos, de donde parece que á esto solo están obligados; con todo eso deben los Examinadores poner las censuras de la literatura, con la distincion de clases que descubren las ventajas que hacen los unos Opositores á los otros, para que el Prelado, conociendo qual es de mas ciencia, investigue despues las demás calidades de que debe estár adornado: y como el ser mas digno, ó mas idoneo, no depende solo de la literatura, sino de las demás prendas que despues dirémos, y á los Examinadores no les toca hacer inquisicion de estas, sino solo de la literatura, segun lo que llevamos asentado, y la practica comun; de aí es que no es de su obligacion el decir quales son mas dignos, ó idoneos, sí solo quales son las ventajas que se hacen en la literatura unos á otros, y quales son los aprobados, y los reprobados. Los señores Obispos deben, como adelante dirémos, hacer exacta inquisicion de las costumbres y prendas de los Opositores, por medio de sus Visitadores, Vicarios, y demás Ministros de confianza, ó por sí mismos, si visitassen sus Diocesis, informandose de personas honradas, timoratas y desinteresadas: en este Arzobispado se hacen con exquisita diligencia estos informes, porque los Visitadores traen instruccion secreta para informarse en todos los Lugares; y además informan los Vicarios de cada Partido, y los Oydores, y Jueces del Consejo de la Governacion, por cuyos conductos se logran tantos aciertos. Palao *part.* 2. *tract.* 13. *disp.* 3. §. 4. *n.* 8. Garcia *de Benef. part.* 6. *cap.* 2. *num.* 102. Sanchez *lib.* 8. *de Matrim. disp.* 34. *num.* 24. Zerola *in Prax. Episc. part.* 1. *v.* Paroch.

---

## CAPITULO OCTAVO.

### *Quando ha de hacer la eleccion, y provision de los Curatos el Obispo.*

Distincion de Beneficios.

61 PARA responder con claridad, debemos distinguir los Curatos cuya colacion pertenece á el Obispo, de los que no le pertenece, sino que toca á su Santidad, ú á otro. Si el Beneficio Parroquial perteneciesse á el Papa, ó á otro Juez, ó Superior, en este caso la obligacion del Obispo es dentro de quatro me-



ses,

ses, esto es, en el termino de ellos, hacer poner los Edictos, examinar los Opositores, elegir el mas idoneo ó digno, y hacer saber dicha eleccion á su Santidad, ó á quien tocasse hacer la colacion; y si se pasasse el termino de los quatro meses, y no huviesse hecho todo esto, se devuelve totalmente la eleccion y provision á su Santidad, segun lo dispuso el Santo Pontifice Pio V. y consta de la universal practica. *Cap.* Licet *de supplend. neglig. Prælator. Clement.* 1. *eod. tit. S. Pius constit.* 22. In conferend. *apud* Barbos. *de Paroch. dict. num.* 150. *ex cap.* Nullus *de conces. præb.*

Los que piden seis meses.

62 Los Beneficios cuya colacion pertenece á el Obispo, sean simples, ó sean Parroquiales, donde quiera que existan, está obligado dentro de seis meses á proveerlos: y si fuessen Parroquiales, acabado el Concurso, recibidas las censuras, y los informes, los podrá proveer luego, ó quando le pareciesse conveniente, con tal que sea dentro de los seis meses. Si el Beneficio fuesse de presentacion de Patron lego, y este por negligencia ó descuido no huviesse presentado sugeto dentro de los quatro meses que le concede el Derecho, entonces se devuelve la colacion libre á el Obispo: y aunque en ella suceda este á el Patron lego, por cuya causa parece que solo havia de tener el termino de quatro meses para la provision; no obstante esto, tiene y goza entonces el Obispo de los seis meses, para poder hacer dentro de ellos la provision, quando quisiere: y la razon es, porque entonces provee dicho Beneficio del mismo modo que los que son de su libre colacion, pues en castigo de la negligencia del Patron se le concedió á el Obispo el semestre, como en los demás Beneficios: y si el Patron no estuviesse privado de presentar aquella vez, por haver presentado á el indigno, aunque se le haya pasado el termino prefixo, puede el Obispo concederle licencia y facultad para que presente, y hecho, dár el mismo Obispo la colacion al presentado. *Cap.* Nullus *de conces. præbend. leg.* 8. *tit.* 16. *part.* 1. Barbosa *dict. num.* 151.

Desde quando se han de contar estos seis meses.

63 Suele originarse duda, si estos seis meses que goza el Obispo para hacer la provision de dichos Beneficios, se hayan de contar desde el mismo dia de la vacante, ó desde el dia que se tuvo la noticia de ella: y la comunissima sentencia es, que deben numerarse desde el dia que se tuvo la noticia; y es la razon, porque esto se hace en odio y castigo del descuido, y negligencia; y esta no la hay, ni puede haver, mientras no hay la noticia de la vacante, ni hasta entonces se puede decir que es el Obispo negligente, ni se debe contar el tiempo: y lo mismo se ha de decir, si tiene impedimento legitimo, sea de hecho, ó sea de derecho. Deben, pues, dichos seis meses contarse desde el dia que se tuvo la noticia de dicha vacante, segun el orden del Kalendario, tomando los dias que faltan de un mes, del otro, de suerte que vengan á hacer el computo de momento en momento: y esta noticia en los Obispos se presume luego, porque deben tenerla presto, respecto de que por sí, ó por sus Visitadores visitan cada año sus Obispados; ó á lo menos por sus Vicarios, y por los Arciprestes de los partidos deben ser luego noticiados, porque estos, segun les está mandado en las Synodales, deben luego que hay vacante de qualquier Beneficio, dár aviso á el Obispo, y remitirle certificacion; y si en esto unos y otros fueren negligentes, por esta omision se les pasará el tiempo, siendo notable. *Ex cap.* Quia diversit. *Cap.* Licet *de supplend. neglig. ex cap.* 1. Ita tutum *de Præbend. in* 6. Rota *in una Placent. apud* Garcia *part.* 10. *cap.* 2. *num.* 16. Palao *dict. punct.* 5. *n.* 14. & 15.

De la pena que tienen los que no proveen el Beneficio dentro del termino prefixo por derecho.

64 La pena establecida por Derecho, *dict. cap. Licet*, á los que no proveen los Beneficios dentro del termino que les está prefixo, es quedar por aquella vez privados de poder hacer la provision de aquel Beneficio: y aunque entonces la provision de los Beneficios, segun se deduce de los textos citados, toca *gradatim* á



á los superiores á el Obispo; empero la practica, como asientan graves Autores, es, que entonces *de jure devoluto*, pertenece la provision á el Pontifice; sino es que, como yá diximos, el Obispo alegue algun impedimento de hecho, ó de derecho, que le obligasse á diferir la provision; que entonces, probado este, la debe hacer el Obispo, y no hay lugar á la devolucion. De esta regla general exceptuan muchos Doctores las provisiones de los Beneficios Curados, pues haviendose de hacer estas segun la formalidad del Tridentino, *Sess.* 24. *cap.* 18. *&c.* y concurriendo muchas veces tanto numero de Opositores al Concurso, que no pueden todos ser examinados dentro del termino prefixo, entonces, aunque se pase todo lo que fuesse necesario para que se observe todo lo dispuesto en el Concilio, no se les debe imputar á negligencia á los Obispos, y no es razon que tenga entonces lugar la devolucion; pues si esto fuesse, se vieran muchas veces obligados, porque no se les pasasse el termino, á proveer los Beneficios, sin aguardar las censuras, examenes, é informes de todos, con grave detrimento de la justicia distributiva. Machado *tom.* 2. *lib.* 4. *part.* 6. *tract.* 15. *docum.* 1. *n.* 3. Filliuc. *tom.* 3. *tract.* 41. *cap.* 2. *num.* 12. cum plurib. Torrecill. *Exam. de Obisp. trat.* 5. *quest. unic. sec.* 4. *dific.* 3. *n.* 13.

Quando no corre el termino.

65 Tampoco se debe observar este termino de los seis meses en las permutas ó resignas que se hacen de Beneficios, ó Curatos, pues para su colacion en dichos casos no hay asignado en Derecho el semestre, el qual lo está solo para los Colatores que proveen libremente; y en las resignas ó permutas es la colacion obligatoria, y no libre: ni corre tampoco esto en aquellos Beneficios que son de derecho de Patronos, en cuya institucion no se halla termino prefixo por el Derecho; porque siendo la tal institucion necesaria y obligatoria, y no libre, no se sujeta al dicho tiempo, como lo tiene decidido la Rota, porque para estas provisiones necesarias puede el Obispo ser compelido por el Arzobispo, Nuncio, ó Legado; lo que no puede ser en las provisiones libres y voluntarias: y assi, fue preciso que se les señalasse por Derecho termino, dentro del qual se huviessen de hacer. Garcia *à n.* 5. *usque ad* 19. Rota *decis.* 4. *de Jur. Patron. apud* Torrecill. *dict. num.* 15.

## CAPITULO NONO.

### *De el informe que han de tomar los Obispos de las costumbres de los Opositores.*

El cuidado de los informes.

66 Siendo cosa tan importante, y de tanta monta el empleo de cuidar y dirigir las almas, no es para que se tome de paso su provision; debese hacer con maduro examen, sin perdonar diligencia alguna, para investigar las acciones, estudios, tratos, proceder y costumbres de los que se han de elegir. Para recibir la moneda, examinamos atentos, si es buena, ó mala: qué examen será necesario para poner á un hombre por guia de las almas para el Cielo; por Caudillo que las defienda de los enemigos; por Pastor que las apaciente con saludables doctrinas; por Medico que cure sus llagas, y prevenga los remedios para que no caygan en feos vicios; por Juez que las juzgue y sentencie, absolviendo á los dignos, y ligando á los indignos; por medianero entre Dios y ellas; por sucesor de Christo en el cuidado de reformar en ellas la semejanza de Dios, desfigurada por la